RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2016.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-2295-SPA-1377**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha de 23 de agosto de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el mismo día, mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta institución lo siguiente:

> *(...) La emisión de partículas a la atmósfera (humo con olor a plástico quemado) por parte de una fábrica denominada "Outlet's Intermediarios S.A. de C.V."* [ubicada en calle Aljibe número 45, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4829-2016 de fecha 1° de septiembre de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2016-2295-SPA-1377; acuerdo que se notificó en los estrados de esta Subprocuraduría, el día 19 de octubre de 2016.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4829-2016, en fecha 1° de septiembre de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

> *(...) nos constituimos en calle Aljibe número 45, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, frente a un inmueble de fachada color crema y portón gris, en el acto se procedió a tocar la puerta del inmueble siendo atendidos por el encargado del lugar, el C. (...), quien al explicarle el motivo y alcance de la visita, refirió que en el lugar se lleva a cabo la elaboración de tinas de hidromasaje, asimismo que derivado de una denuncia interpuesta anteriormente con PAOT, se realizó el cambio del equipo de extracción en el proceso que genera emisiones de partículas a la atmósfera. Es de señalar que al momento de la visita, no se percibió la emisión de partículas a la atmósfera, ni de algún olor característico a plástico quemado (...)*

En fecha 7 de septiembre de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

> *(…) nos constituimos en calle Aljibe número 45, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, frente al establecimiento mercantil denunciado, se procedió a tocar la puerta del inmueble, siendo atendidos por el Representante Legal el C. (…), quien al explicarle el motivo y alcance de la visita, nos permitió el ingreso al sitio, observando que en el lugar se realiza la fabricación de tinas de hidromasaje con acrílico termoformado; procedimos a realizar un recorrido a la planta advirtiendo que el único proceso que emite partículas a la atmósfera, es el recubrimiento de la tina con fibra de vidrio, la cual es adherida con una resina, sin embargo, se observó que el sitio en donde se lleva a cabo dicha actividad, está completamente sellado, asimismo a decir de la persona que atiende la visita, derivado de una queja vecinal, en abril se adquirió un nuevo equipo de extracción, el cual cuenta con filtros de carbón activado y celulosa, mismo que en la presente diligencia se encontraba en funcionamiento, sin emitir partículas a la atmósfera. Aunado a lo anterior es de mencionar que en la planta se encontraban realizando actividades, no obstante en el acto no se constató la emisión de partículas a la atmósfera ni olores (…)*

Posteriormente, en fecha 13 de septiembre de 2016, en atención al citatorio con número de folio PAOT-05-300/220-1960-2016 de fecha 1° de septiembre de 2016, se presentó a comparecer en las oficinas que ocupa esta entidad ambiental el Apoderado Legal del establecimiento mercantil ubicado en calle Aljibe número 45, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, y mediante acta de comparecencia manifestó lo siguiente:

> *(…) Que la razón social de la fábrica ubicada en calle Aljibe número 45, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, es "Aqua Spa Siglo 21 S.A. de C.V." (…) Que la fábrica denunciada lleva funcionando desde 1989, realizándose la fabricación de tinas de hidromasaje, dicho inmueble tiene un horario de funcionamiento de las 8:00 a las 17:30 horas de lunes a viernes (…) Que solo una parte del proceso es la que genera emisiones de partículas, siendo este el recubrimiento de resina y fibra de vidrio, ya que se utilizan solventes; sin embargo el sitio en donde se realiza dicha actividad se encuentra sellado y cuenta con un sistema de control de partículas y olores 8 (…) Que derivado de una queja vecinal, en el mes de abril se realizó el cambio del equipo de extracción, al área en donde se realiza el recubrimiento; pasando de 3 extractores a un sistema de control de partículas y olores, que cuenta con filtros de carbón activado y de celulosa (…) Que cuento con la Actualización de la Licencia Ambiental Única para el año 2016, a efecto de comprobar mi dicho hago entrega de copias simples de dicho documento (…) Que me encuentro en la mejor disposición de solucionar la problemática que se encuentra afectando a terceras personas derivadas de las actividades que se realizan en el sitio (…) Quiero señalar que, de comprobarse que se infringe la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, se realizarán las adecuaciones necesarias (…)*

A través del oficio con número de folio PAOT-05-300/220-2238-2016 de fecha 11 de octubre de 2016, se informó a la parte denunciante las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia; documento que se notificó en los estrados de esta Procuraduría, en fecha 19 de octubre de 2016.

El día 8 de noviembre de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(…) nos constituimos en calle Aljibe número 45, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, frente al establecimiento mercantil con razón social "Aqua Spa Siglo 21 S.A. de C.V.", siendo atendidos por el Apoderado Legal, el C. (…), quien al explicarle el motivo y alcance de la vista, nos permitió el acceso al sitio a fin de observar el proceso de termoformado de las tinas de hidromasaje, el cual consiste en el calentamiento de una placa de acrílico a través de resistencias, para después ser moldeada en una tina mediante el vacío que genera un compresor, dicho proceso se lleva a cabo en una estructura de metal cubierta por lonas. En el acto no se percibieron emisiones de partículas a la atmósfera ni olor a plástico quemado proveniente del proceso, así como tampoco de algún otro; toda vez que es la única fase en donde se aplica calor para la fabricación de las tinas (…)

Finalmente, en seguimiento a la denuncia, a través del oficio con número de folio PAOT-05-300/220-2420-2016 de fecha 10 de noviembre de 2016, esta Subprocuraduría informó a la parte denunciante, las fechas en que personal de esta entidad llevó a cabo reconocimiento de los hechos denunciados en atención a su denuncia, sin que en alguno de ellos se constatara la emisión de partículas a la atmósfera referidas en su denuncia. Asimismo se le solicitó que proporcionara los días y horarios en que se presentaban los hechos denunciados, a efecto de poder continuar con la investigación. Dicha documental se notificó por correo electrónico y en los estrados de esta Procuraduría, sin que al momento de la presente resolución se tenga respuesta alguna.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones de partículas a la atmósfera provenientes de una fábrica denominada "*Outlet's Intermediarios S.A. de C.V.*", ubicada en calle Aljibe número 45, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus artículos 123, 126 y 151 estipula lo siguiente:

(…) Artículo 123-. Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia (…)

(…) Artículo 126-. Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud (…)
(…) Artículo 151-. Quedan prohibidas las emisiones de gases, olores y vapores (…) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (…)

En este sentido, toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente practicas adecuadas, para prevenir, evitar y minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría citó a comparecer al Apoderado Legal del establecimiento motivo de la denuncia, quien manifestó que la razón social correcta de la fábrica ubicada en calle Aljibe número 45, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, era "Aqua Spa Siglo 21 S.A. de C.V.", misma en la que se lleva a cabo la fabricación de tinas de hidromasaje; respecto a la problemática denunciada señaló, que solo una parte del proceso es la que generaba emisiones de partículas a la atmósfera, sin embargo el sitio en donde se realizaba la actividad se encontraba sellado y contaba con un sistema de control de partículas y olores, asimismo que derivado de una queja vecinal en el mes de abril se había realizado la instalación del referido equipo, el cual cuenta con filtros de carbón activado y de celulosa.

Es así que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos en el establecimiento mercantil denunciado, en donde se constató que en el sitio se llevaba a cabo la elaboración de tinas de hidromasaje, advirtiendo que el proceso en donde se generaban partículas a la atmósfera, contaba con un sistema de control de partículas y olores, el cual se había instalado en el mes de abril del presente año. Asimismo se observó el proceso de termoformado de las tinas, el cual consiste en la aplicación de calor a una placa de acrílico, sin que en el acto se percibieran emisiones de partículas a la atmósfera y/u olores a plástico quemado.

Dadas las condiciones anteriormente mencionadas, a fin de que se aportaran mayores elementos para constatar los hechos denunciados, esta Subprocuraduría emitió un oficio mediante el cual se solicitó a la persona denunciante, proporcionar los días y horas en que se presentaban los hechos denunciados, sin que dicha solicitud fuera atendida.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la cual indica que:

> *(…) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (…) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (…).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la emisión de partículas a la atmósfera provenientes del establecimiento mercantil con razón social "Aqua Spa Siglo 21 S.A. de C.V.", ubicado en calle Aljibe número 45, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan.

- Mediante comparecencia el Apoderado Legal del inmueble denunciado, manifestó que solo una parte del proceso es la que generaba emisiones de partículas a la atmósfera, sin embargo el sitio en donde se realizaba la actividad se encuentra sellado y cuenta con un sistema de control de partículas y olores.

- Durante el reconocimiento de los hechos denunciados, se observó que en el sitio se elaboraban de tinas de hidromasaje, advirtiendo que el proceso en donde se generaban partículas a la atmósfera, contaba con un sistema de control de partículas y olores. Asimismo no se percibieron emisiones de partículas a la atmósfera ni olor a plástico quemado provenientes de algún otro proceso derivado de la fabricación de las tinas.

- A través de oficio se solicitó a la persona denunciante, proporcionara los días y horas en que se presentaban los hechos denunciados, sin que al momento de la presente resolución se tenga respuesta alguna.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.

LMH/ELM/KCH/FARC/SMR